

Proyecto de Acto Legislativo No. 007 de 2024 Senado “*por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de moción de censura*”

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2024

Presidente

ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ

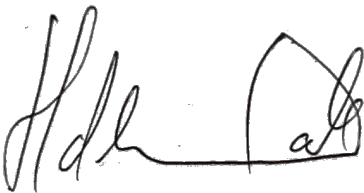
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República

Asunto: *informe de ponencia para primer debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo No. 007 de 2024 Senado.*

Respetado presidente,

En atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, contenida en el Acta MD-05 del 11 de septiembre de 2024, presento informe de ponencia para primer debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo No. 007 de 2024 Senado “*por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de moción de censura*”.

Cordialmente,



Humberto de la Calle Lombana
Senador de la República

Informe de ponencia para primer debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo No. 007 de 2024 Senado “por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de moción de censura”

1. Trámite

El proyecto de acto legislativo fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 14 de agosto de 2024 y de autoría de los senadores Julio Alberto Elías Vidal, Paloma Valencia Laserna, Sandra Jaimes Cruz, Alfredo Deluque Zuleta, Germán Blanco Álvarez, Miguel Uribe Turbay, Carlos Fernando Motoa Solarte, Robert Daza Guevara, José Alfredo Gnecco, Julio Elías Chagui Flórez, Paola Holguín Moreno, Norma Hurtado Sánchez, Juan Samy Merheg Marún, Antonio Correa Jiménez, Pedro Hernando Flórez, Mauricio Gómez Amín, Sonia Bernal Sánchez, Ariel Ávila Martínez, Honorio Henríquez, Efraín Cepeda Sarabia, John Jairo Roldán Avendaño, Ana María Castañeda, Alejandro Carlos Chacón, Fabio Raúl Amín Saleme, Josué Alirio Barreras Rodríguez, Juan Carlos García Gómez, Fabian Díaz Plata, Esteban Quintero Cardona, Enrique Cabrales Baquero, José David Name, Juan Felipe Lemos Uribe, Jonathan Pulido Hernández, Abraham Jiménez López, Carlos Meisel Vergara, Angelica Lozano Correa, Andrés Guerra Hoyos, Marcos Daniel Pineda, David Luna Sánchez, Gustavo Moreno Hurtado, Alejandro Vega Pérez, Jorge Benedetti Martelo, Edgar Diaz Contreras, Antonio Zabaraín, Didier Lobo Chinchilla, Soledad Tamayo, Alex Xavier Flórez y Humberto De La Calle, y los representantes Paola García Soto, Karyme Cotes, Carlos Ardila Espinosa, James Mosquera, Carlos Felipe Quintero y Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, entre otros.

2. Objetivo

El proyecto de acto legislativo pretende fortalecer el control político que ejerce el Congreso de la República, mediante sendas modificaciones a los numerales 8º y 9º del artículo 135 de la Constitución, a fin de incluir a los directores de las unidades administrativas especiales con personería jurídica entre los altos funcionarios que pueden ser: (i) citados y requeridos a sesiones en ambas Cámaras, y (ii) sujetos pasivos de la moción de censura.

3. Contenido

En el artículo 1º se modifica el numeral 8º del artículo 135 de la Constitución, para incluir a los directores de las unidades administrativas especiales con personería jurídica en el listado de funcionarios que pueden ser citados y requeridos por ambas Cámaras, para asistir a las sesiones de comisión o plenaria. Luego, en el artículo 2º se propone modificar el numeral 9º del citado artículo 135 para, igualmente, incluir a los directores unidades

administrativas especiales con personería jurídica en el listado de funcionarios que son sujetos pasivos de la moción de censura.

4. Justificación

4.1. Sobre las citaciones y la moción de censura

La Corte Constitucional ha definido el *control político* como la labor del Congreso “*tendiente a pedir cuentas, debatir, cuestionar o examinar la gestión y actividades del gobierno y la administración*”, con fundamento en los artículos 114 y 208 y en los numerales 3, 4, 8 y 9 del artículo 135 de la Constitución. Esta definición permite diferenciarlo del control público, regulado en el artículo 137, que faculta a las comisiones permanentes para solicitar información a cualquier persona natural o jurídica, con el fin de obtener datos relevantes para sus funciones.

De esta manera, el control político tiene por objeto investigar, evaluar y realizar juicios de valor sobre las actuaciones y omisiones de las principales autoridades que ejercen funciones administrativas y, para tal efecto, el Congreso dispone de mecanismos como las citaciones a ministros, superintendentes y directores de departamentos administrativos, la solicitud de informes y la posibilidad ejercer la moción de censura.

En ese orden de ideas, las citaciones son un mecanismo de control político que permite al Congreso garantizar la presencia de funcionarios del ejecutivo para evaluar su gestión. Dicha citación deberá hacerse con una anticipación no menor a 5 días y requiere formularse por escrito. Adicionalmente, el debate que se haga con participación del funcionario deberá encabezar el orden del día y no podrá versar sobre asuntos no contemplados en el cuestionario previamente remitido.

De otro lado, la moción de censura es una herramienta que fortalece el equilibrio entre los poderes y la responsabilidad política del poder ejecutivo. Sus características son: (i) puede ser propuesta por cualquiera de las Cámara; (ii) se dirige contra ministros, superintendentes o directores de departamentos administrativos; (iii) debe ser propuesta por al menos la décima parte de la Cámara respectiva; (iv) se vota entre el tercero y el décimo día siguiente a la culminación del debate; (v) su aprobación requiere el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara; (vi) una vez aprobada, el funcionario queda separado de su cargo; (vii) si es rechazada no puede proponerse otra moción de censura sobre la misma materia, a menos que la motiven hechos nuevos; (viii) la renuncia del funcionario no impide que la moción sea aprobada; y (ix) la decisión de una Cámara sobre la moción de censura inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-757 de 2008, definió de manera precisa la naturaleza y el alcance de la moción de censura, en los siguientes términos: *“es un instrumento de control político propio de los sistemas parlamentarios de gobierno y constituye una expresión de la relación de confianza que en tales sistemas existe entre el ejecutivo y el parlamento. De manera excepcional, algunos estados con sistema presidencial de gobierno han introducido en sus constituciones versiones matizadas de la moción de censura, aplicable, no al gobierno, sino a los ministros individualmente considerados y con la consecuencia, incluso, como ocurre en Colombia, de que, aprobada la moción de censura, el respectivo ministro quede separado del cargo. En tal sentido, la moción de censura es una figura atípica dentro de los sistemas presidenciales y su incorporación a ellos supone la ponderación de dos elementos contrapuestos, como son, por un lado el propósito de permitir un control político de cierta relevancia y por otro, el riesgo de que el instrumento previsto acentúe la posibilidad de bloqueo y de desestabilización implícita en un sistema presidencial de gobierno. Por la manera como se desenvuelve la moción de censura, más que un elemento definitorio de la identidad de la Constitución, es una modalidad de configuración del principio de separación de poderes, sujeta al debate entre alternativas distintas y que se resuelve por la vía de la transacción política”*.

La sentencia subrayó la naturaleza excepcional de la moción de censura en sistemas presidenciales como el colombiano, y destacó la delicada ponderación que debe existir, en el marco de su aplicación, entre el control político efectivo y la estabilidad gubernamental.

Además, la relevancia constitucional de la figura de la moción de censura radica en varios aspectos:

- A. *Fortalece el sistema de pesos y contrapesos*: permite que el legislativo ejerza un control efectivo sobre los actos u omisiones del ejecutivo, contribuyendo al equilibrio entre los poderes públicos.
- B. *Promociona la transparencia y el buen gobierno*: al ser un mecanismo de rendición de cuentas, incentiva a los altos funcionarios del Gobierno para que asuman su rol en el servicio público con responsabilidad y transparencia.
- C. *Garantiza la representación de la voluntad popular*: es un espacio para dar voz a las preocupaciones de la ciudadanía en relación con el desempeño de los altos funcionarios de Gobierno, y que estos atiendan esas inquietudes públicamente.
- D. *Asegura los derechos de la oposición*: les permite ejercer control político recurrente y visibiliza su labor de oposición ante la ciudadanía y, especialmente, sus votantes, en un contexto que tradicionalmente ha favorecido un poder ejecutivo fuerte.

Cabe resaltar que el éxito de la moción de censura no radica necesariamente en la remoción del funcionario, como en la capacidad de generar debates públicos, hacer efectiva la rendición de cuentas y mantener un equilibrio dinámico entre los poderes del Estado. Además, como ha señalado Felipe Botero, exdirector de Congreso Visible: *"se trata de un juicio político y no está relacionado con que el ministro haya cometido crímenes o haya roto la ley. No es una cuestión criminal ni administrativa, sino política"*¹.

4.2. Razones que justifican la reforma propuesta

La figura de las unidades administrativas especiales ha evolucionado. Inicialmente fueron concebidas como dependencias internas de ministerios o departamentos administrativos, encargadas de atender programas específicos. Hoy, han adquirido el carácter de entidades descentralizadas con personería jurídica, tal como lo establece el artículo 82 de la Ley 489 de 1998: *"las unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuáles se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos"*.

Esta disposición reconoce expresamente la naturaleza descentralizada y la autonomía de las unidades administrativas especiales, equiparándolas en gran medida a los establecimientos públicos y, por extensión, a las superintendencias.

Este último aspecto cobra especial relevancia al considerar que los superintendentes son sujetos pasivos tanto de citaciones y requerimientos como de la moción de censura ante el Congreso de la República. Su inclusión refleja la intención del legislador de someter a control político a entidades que, si bien gozan de cierta autonomía, desempeñan funciones cruciales en la administración pública y manejan recursos significativos.

En la actualidad existen las siguientes unidades administrativas especiales con personería jurídica:

- Aeronáutica Civil - Aerocivil
- Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización
- Agencia de Renovación del Territorio
- Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
- Agencia Nacional de Seguridad Vial
- Agencia Nacional del Espectro

¹ <https://uniandes.edu.co/es/noticias/gobierno-y-politica/mocion-de-censura-un-instrumento-de-control-politico>

- Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia
- Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca
- Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte
- Dirección Nacional de Bomberos
- Dirección Nacional de Derecho de Autor
- Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
- Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores
- Instituto Nacional de Metrología
- Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
- Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación
- Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero
- Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial
- Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias
- Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo
- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores
- Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
- Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte
- Unidad de Planeación Minero Energética
- Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios
- Unidad Nacional de Protección
- Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Considerando lo anterior, existen al menos las siguientes razones para incluir a las unidades administrativas especiales con personería jurídica como sujetos pasivos del control político: (i) al igual que las superintendencias, son entidades descentralizadas con un alto grado de autonomía, lo que justifica un tratamiento equivalente; (ii) un importante número si no todas, desempeñan funciones críticas en sectores estratégicos del Estado; (iii) al gozar de autonomía patrimonial, administran recursos públicos significativos, lo que hace necesario un mayor control y rendición de cuentas; (iv) incluirlas garantizaría una mayor coherencia en el sistema de control político; y (v) les impondría el deber de velar con mayor responsabilidad por el cumplimiento adecuado de las funciones a su cargo.

En consecuencia, el proyecto de acto legislativo contribuirá a un sistema de control político más robusto, fortaleciendo la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio de la función pública, sin menoscabar la eficiencia y especialización que caracterizan a dichas entidades.

5. Impacto fiscal

El presente proyecto de acto legislativo no implica modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo y no representa ningún gasto adicional para la Nación.

6. Conflicto de intereses

Estimo que la eventual discusión y aprobación del presente proyecto no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de los congresistas, de sus cónyuge, compañeros o compañeras permanente o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, pues se trata de una iniciativa con impacto general que no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Además, frente a los conflictos de interés, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1040 de 2005, señaló que, por regla general, no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional, porque: *“la regla general es que estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos -inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”*.

Finalmente, esta declaración se efectúa con ajuste a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificada por la Ley 2003 de 2019, lo que no exime a los congresistas de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

7. Pliego de modificaciones

Texto propuesto por los autores	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
<p>Título: "Por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de moción de censura"</p>	<p>Título: "por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de <u>citaciones y</u> de moción de censura"</p>	<p>Se ajustó la redacción para contemplar la modificación que se propone el artículo 1º del proyecto.</p>
<p>ARTÍCULO 1º. Modifíquese el numeral 8º del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>8. Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes, <u>Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> y Directores de Departamentos Administrativos para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes, <u>Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> o Directores de Departamentos Administrativos no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Modifíquese el numeral 8º del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>8. Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes, Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica y Directores de Departamentos Administrativos para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes, Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica o Directores de Departamentos Administrativos no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

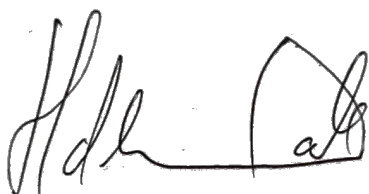
<p>respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.</p>	<p>respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.</p>	
<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el numeral 9º del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes, <u>Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica</u> y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el numeral 9º del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes, Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.	decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.	
ARTÍCULO 3°. VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.	ARTÍCULO 3°. VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.	Sin modificaciones.

8. Proposición

En virtud de lo expuesto, presento ponencia favorable y propongo a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo No. 007 de 2024 Senado *“por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de moción de censura”*, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



Humberto de la Calle Lombana
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA EN LA COMISIÓN
PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

Proyecto de Acto Legislativo No. 007 de 2024 Senado “*por medio del cual se modifica el artículo 135 de la Constitución Política para incluir a los Directores de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica como sujetos de citaciones y de moción de censura*”

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el numeral 8° del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

8. Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes, Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica y Directores de Departamentos Administrativos para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes, Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica o Directores de Departamentos Administrativos no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

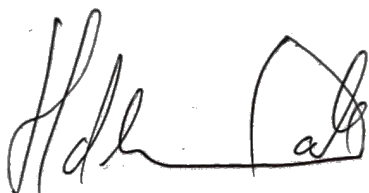
ARTÍCULO 2°. Modifíquese el numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes, Directores o quienes ejerzan la representación legal de las Unidades Administrativas Especiales del Estado con Personería Jurídica y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la

mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.

ARTÍCULO 3°. VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



Humberto de la Calle Lombana
Senador de la República